

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ELIEZER MÉNDEZ RODRÍGUEZ

Apelante

v.

MENTOR TECHNICAL GROUP,
CORP Y OTROS

Apelados

KLAN20220842

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
AR2020CV01536

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

I.

El 21 de octubre de 2022, el señor Eliezer Méndez Rodríguez (el apelante) presentó una *Apelación*. Solicitó que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 6 de octubre de 2022, notificada el 11 de octubre de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI acogió la solicitud de la parte apelada, Mentor Technical Group, Corp (el apelado) y dictó *Sentencia Sumaria* declarando NO HA LUGAR en todas sus partes la demanda incoada y ordenó su desestimación.

El 4 de noviembre de 2022, el apelado sometió su Alegato en Oposición mediante el cual argumentó que Mentor cumplió con la ley y que el apelante no tiene causa de acción alguna que en derecho proceda. Solicitó que se confirme el dictamen apelado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

¹ Anejo VII del apéndice de la *Apelación*, págs. 313-314.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Querrela* presentada por el apelante contra Mentor, el 15 de diciembre de 2020.² Dicho escrito fue presentado al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRC sec. 185 *et seq.* (Ley Núm. 80), conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados” y bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley Núm. 2), conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”.³

En apretada síntesis, alegó que fue contratado por la querellada, como Perito Electricista III asignado a la división de Jansen Ortho en Manatí. Añadió que desde el 2009 el patrono tenía conocimiento de su condición médica de cardiomiopatía y que este le había concedido un acomodo razonable. Sostuvo que fue reemplazado en el año 2015 y desde la entrevista de empleo había notificado su condición médica por lo que se le reconoció el acomodo razonable nuevamente. Entre otras cosas, expresó que en el año 2019 le solicitaron nuevamente un certificado médico para su acomodo razonable. Añadió que a pesar de entregar un certificado médico de su médico de cabecera y de su cardiólogo, el Patrono denegó el acomodo razonable. En su lugar, arguyó que el patrono le hizo un ofrecimiento de trabajo en San Lorenzo, que *motu proprio* lo colocó en una Licencia Médico Familiar y posteriormente en una licencia sin sueldo de 90 días. Así, alegó que el patrono lo despidió sin justa causa.

Esgrimió que la Ley Núm. 80, *supra*, le hacía acreedor de una compensación por ser despedido sin justa causa. Sostuvo que dicha compensación era ascendente a \$16,560. Además, añadió que el despido constituyó una violación a la American with Disabilities Act

² Íd. Anejo I (A), págs. 49-53

³ 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

(ADA) y la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada y un acto de represalias de conformidad con la Ley 115 de 1991, Ley de Represalias de Puerto Rico. Por lo tanto, tenía derecho a la reinstalación en el empleo, así como los salarios dejados de percibir que se estiman en \$24,960 y daños, sufrimientos y angustias mentales por la cantidad de \$100,000. Así, solicitó al TPI que ordenara a Mentor el pago de dichas cantidades.

El 4 de enero de 2021, Mentor contestó la Querrela.⁴ Entre otras cosas, alegó que el despido fue justificado en conformidad con la Ley Núm. 80, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. También adujo que no le adeudaba al señor Méndez suma alguna por concepto de mesada, ni ninguna otra cantidad de dinero alegada en su reclamación. A su vez, adujo que la solicitud de acomodo del querellante conllevaba modificar las funciones esenciales del puesto y que ni “ADA” ni la Ley 44 requieren que un patrono modificara las funciones esenciales de un puesto para acomodar los impedimentos de un empleado. Igualmente, expuso que el despido del apelante respondía a razones legítimas de negocio, tales como: la necesidad de un programa continuo de turnos rotativos de 11.5 horas diarias, mantener la moral del grupo de trabajo y fomentar la distribución equitativa de la carga de trabajo entre los empleados.

El mismo 4 de enero de 2021, la querellada sometió una Moción de Desestimación Parcial⁵ en la que solicitó que se desestimara la reclamación traída bajo el “American with Disabilities Act” por la parte querellante no haber agotado los remedios administrativos correspondientes para este tipo de causa de acción.

⁴ Anejo I (B) del apéndice de la *Apelación*, págs. 54-67

⁵ Íd. Anejo I (C), págs. 68-70

El 13 de enero de 2021, el querellante compareció mediante Replica a Moción de desestimación parcial⁶. Evaluados los escritos de ambas partes, el TPI mediante Sentencia Parcial de 21 de febrero de 2021 desestimó la causa de acción presentada bajo la Ley ADA⁷.

En desacuerdo, la parte querellante apeló la sentencia parcial del TPI alegando que este erró al desestimar la causa de acción bajo la Ley ADA. Así las cosas, el 19 de mayo de 2022 el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia parcial del TPI.⁸

El 3 de marzo de 2022, la parte querellada presentó una Moción de Sentencia Sumaria con la cual incluyó los siguientes anejos: i) deposición del Sr. Eliezer Méndez Rodríguez⁹, ii) correo electrónico sobre ofrecimiento de empleo en Baxter Guayama y Janssen Gurabo¹⁰ iii) documento con el “job description”¹¹, iv) solicitud de licencia FMLA¹², v) carta de despido¹³, vi) notificación sobre decisión tomada a una solicitud de acomodo razonable¹⁴, vii) correo electrónico sobre ofrecimiento de empleo en Ethicon San Lorenzo¹⁵, viii) Carta de 20 de abril de 2020¹⁶, ix) correo electrónico de sobre ofrecimiento de empleo en Canovanas¹⁷, x) notificación sobre decisión tomada a una solicitud de acomodo razonable emitida el 27 de enero de 2020¹⁸, xi) Carta de 13 de abril de 2020¹⁹, xii) Listado de Ofrecimientos de empleo realizados al empleado²⁰, xiii) Declaración jurada de Jaqueline Banuchi²¹, xiv) correo electrónico sobre ofrecimiento de empleo en Baxter Guayama²², xv)

⁶ Íd. Anejo I (D), págs. 71-90

⁷ Íd. Anejo I (E), págs. 91-95

⁸ Íd. Anejo II, págs. 96-105

⁹ Íd. Anejo III, págs. 127-171

¹⁰ Íd. págs. 173-174

¹¹ Íd. págs. 176-178

¹² Íd. págs. 180-186

¹³ Íd. págs. 188

¹⁴ Íd. págs. 190-191

¹⁵ Íd. pág. 193-194

¹⁶ Íd. págs. 196-197

¹⁷ Íd. págs. 199-201

¹⁸ Íd. págs. 203-204

¹⁹ Íd. págs. 206-210

²⁰ Íd. pág. 212-213

²¹ Íd. págs. 215-217

²² Íd. pág. 219

Carta de la representación legal del Patrono de 6 de abril de 2020²³, xvi) Carta de 16 de abril de 2020²⁴, xv) Solicitud de acomodo razonable²⁵ y xvii) Carta de 22 de agosto de 2017 en relación a la solicitud de acomodo razonable.²⁶

En su solicitud de sentencia sumaria el querellado argumentó que trabajar turnos rotativos era una función esencial incluida en el “job description” y que brindar un acomodo razonable que le permitiera el querellante trabajar por el día resultaría en un impacto adverso económico, de salud y seguridad, de calidad de servicio, funcional o de moral en el campo de trabajo. Además, argumentó que al no ser posible brindar el acomodo razonable que el empleado estaba solicitando le brindaron diversas alternativas para concederle un acomodo que le permitiera retener su empleo, pero el empleado rechazó toda alternativa.

Por su parte, el querellante, el 22 de abril de 2022, presentó una oposición a moción de sentencia sumaria con la cual incluyó los siguientes anejos: i) extractos de la deposición del sr. Eliezer Méndez²⁷, ii) Carta del 21 de julio de 2020²⁸, iii) Réplica de Mentor en el pleito entre las partes²⁹, iv) Mapas con la Distancia a los pueblos en que se le ofrecieron puestos³⁰, v) Dúplica reiterando oposición a moción de sentencia sumaria³¹ y vi) Sentencia del TPI dictada el 6 de octubre de 2022 y notificada el 11 de octubre de 2022.³²

En esta moción el querellante argumentó que existía controversia real en los hechos medulares relacionados a su despido, por lo que no debía dictarse sentencia sumariamente.

²³ Íd. págs. 221-223

²⁴ Íd. págs. 225-226

²⁵ Íd. pág. 228

²⁶ Íd. pág. 230

²⁷ Íd. págs. 268-283

²⁸ Íd. págs. 275

²⁹ Íd. págs. 284-295

³⁰ Íd. págs. 296-302

³¹ Íd. págs. 303-312

³² Íd. pág. 313-314

Evaluados los escritos de ambas partes, el TPI mediante Sentencia Parcial, de una página, desestimó la demanda en su totalidad. Resolvió: Se acoge la solicitud de la parte querellada y se dicta Sentencia Sumaria declarando NO HA LUGAR en todas sus partes la demanda incoada y se ordena su desestimación, sin especial imposición de costas, gastos u honorarios de abogado.

Inconforme, el apelante compareció ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

- A) ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR [A] LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DESESTIMANDO CON PERJUICIO LA QUERRELLA.

En su alegato en oposición, la parte apelada arguyó que no existía controversia de hechos materiales porque la parte apelante no refutó con evidencia competente dichos hechos por lo cual quedaron incontrovertidos y el derecho les daba la razón. Argumentó que, en vista de ello, la solicitud de acomodo razonable del demandante fue debidamente atendida por lo que Mentor cumplió con la ley y Méndez no tiene causa de acción alguna por su despido. Argumentó que le ofreció varias alternativas razonables al apelante y las rechazó todas. Por lo tanto, esgrimió que el TPI no cometió el error imputado y procedía confirmar la *Sentencia* apelada.

En vista del error imputado y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la controversia ante nos.

III.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario.

Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36.2, *supra*, R. 36.2 dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a los hechos materiales del pleito. Además, según la Regla 36.3, *supra*, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.³³

De otro lado, el promovido por una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, a la pág. 434; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550-551 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR

³³ En cuanto al contenido de una moción de sentencia sumaria, dicha Regla 36.3, *supra*, R.36.3 (a) dispone que:

- (a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:
- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
 - (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
 - (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
 - (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
 - (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
 - (6) el remedio que debe ser concedido.

20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.

En **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a la pág. 115. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 334-335. Todas las

inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36, *supra*, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4, *supra*, R. 36.4. Si el foro apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

B.

Por otro lado, la Ley Núm. 80, *supra*, conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados” permite a los empleados despedidos sin justa causa reclamar a su patrono una indemnización. El propósito de dicha compensación, conocida comúnmente como la mesada, es proveer una ayuda económica al empleado despedido, para que pueda cubrir sus necesidades básicas durante la etapa de búsqueda de un nuevo empleo. **Díaz v. Wyndham Hotel Corp.**, 155 DPR 364, 375 (2001).

Específicamente, el Art. 2 de la Ley Núm. 80, *supra*, rige la justa causa para el despido. Dicho artículo expresa que se entenderá por justa causa para el despido de un empleado aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sean producto del capricho del patrono. Además, contiene una lista no taxativa de causas que justifican la cesantía de un empleado.

Ahora bien, si la alegada justa causa no está contenida en esta lista, el análisis del tribunal se basará en el principio rector establecido en el Art. 2 de la Ley Núm. 80, *supra*. **González**

Santiago v. Baxter Healthcare, 202 DPR 281 (2019); **SLG Torres-Matundan v. Centro Patología**, 193 DPR 920, 931 (2015). El mismo dispone que la justa causa no puede ser originada por razones legalmente prohibidas o producto del mero capricho de un patrono. Íd. Por otra parte, “un patrono puede adoptar los reglamentos y las normas razonables que estime necesarias para el buen funcionamiento de la empresa y en las que se definan las faltas que, por su gravedad, podrían acarrear el despido como sanción”. **González Santiago v. Baxter Healthcare**, supra; **Jusino et als. v. Walgreens**, 155 DPR 560, 573 (2001).

C.

Una sentencia explicada y fundamentada, facilita la función revisora del foro apelativo, al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. El Tribunal Supremo ha resuelto que:

*Una sentencia bien explicada (tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho) tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales. También ayuda a los abogados y las partes afectadas a entender el por qué de la decisión. Así, éstos pueden, mejor informados, decidir si revisan o la aceptan. La experiencia nos enseña que, dentro de ciertos límites, puede discreparse de una apreciación fáctica o que hay espacio para una interpretación jurídica distinta, lo importante es evitar que prevalezcan dictámenes judiciales caprichosos faltos de fundamentos o hijos de la irreflexión. **Más allá de esa instancia, una sentencia explicada y fundamentada facilita la función revisora del foro apelativo al presentarle el cuadro claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador...** Finalmente, promueve la uniformidad, pues la formulación de razones y fundamentos estimula que en la dinámica decisoria los jueces utilicemos criterios análogos para situaciones similares o sustancialmente parecidas. *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 D.P.R. 933, 938-939. (1997). Énfasis nuestro*

Si bien la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra R42.2, permite al TPI al resolver una moción bajo la

Regla 36.1 o 36.2, supra R. 36.1 o 36.2, del mismo cuerpo de reglas sin que sea necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho, dicho ejercicio no puede ejercerse en un abstracto.

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la sentencia recurrida, la solicitud de sentencia sumaria, los documentos que se incluyeron con esta y los escritos relacionados presentados por las partes, resolvemos que el TPI no nos condicionó para evaluar *de novo* si procede o no dictar sentencia sumaria en este pleito al carecer de explicación alguna ni discusión jurídica sobre la aplicación del derecho a los hechos del caso. Ello, es consecuente a la exigencia del uso de este mecanismo, el cual debe adjudicarse concienzudamente. Por tal razón, debe ser aplicado cuando claramente entendamos que no existe controversia respecto a hechos esenciales del caso. De lo evaluado se desprende que el dictamen apelado carece de explicación alguna sobre el razonamiento que condujo al TPI para declarar con lugar la sentencia sumaria presentada por Mentor Technical Group y ordenar la desestimación del pleito. En su sentencia (de una página) el foro apelado no analiza ni aplica el derecho a los hechos que dice que no están en controversia.

Así, para que este Tribunal pueda ejercer su función revisora de forma adecuada, procede ordenar que el TPI cumpla con los requisitos exigidos al momento de dictar una sentencia sumaria. Debe emitir una sentencia en la que se analice y se explique la aplicación del derecho. Por lo tanto, revocamos la determinación apelada del foro *a quo* y devolvemos el caso para que resuelva conforme a lo establecido en esta *Sentencia*. Solo así este Tribunal

podrá, en su momento, decidir con un mejor entendimiento del *ratio decidendi* del magistrado.

V.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada y devolvemos el caso para que se continúe con los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones